

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA CORREA PÉREZ
DEMANDADO: DANIEL FELIPE BONIL RIVERA como heredero determinado de Claudia Patricia Rivera Rodríguez

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: B FLOR ANGELA CORREA PÉREZ contra la parte EJECUTADA: DANIEL FELIPE BONIL RIVERA como heredero determinado de Claudia Patricia Rivera Rodríguez.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 14 de septiembre de 2021, así:

"1.- La suma de \$5'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 8 de febrero de 2018 aportada con la demanda, más los intereses de plazo a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes al interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co. en atención a que no fue pactado el interés, a partir del día 8 de febrero de 2018 y hasta el 15 de julio de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 16 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$5'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2018 aportada con la demanda, más los intereses de plazo a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes al interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co. en atención a que no fue pactado el interés, a partir del día 15 de enero de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir

del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$90'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 8 de mayo de 2018 aportada con la demanda, más los intereses de plazo a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes al interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co. en atención a que no fue pactado el interés, a partir del día 8 de mayo de 2018 y hasta el 15 de junio de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 16 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de \$40'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 8 de abril de 2018 aportada con la demanda, más los intereses de plazo a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes al interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co. en atención a que no fue pactado el interés, a partir del día 8 de abril de 2018 y hasta el 15 de mayo de 2019, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

El extremo demandado se notificó de esa orden conforme con los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (4 letras) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.200.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5011ecaf0c54bd200d77c0a667781777dd6505591a080ffabe7e9ceb76713**

Documento generado en 02/10/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>